

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acuña, Coahuila

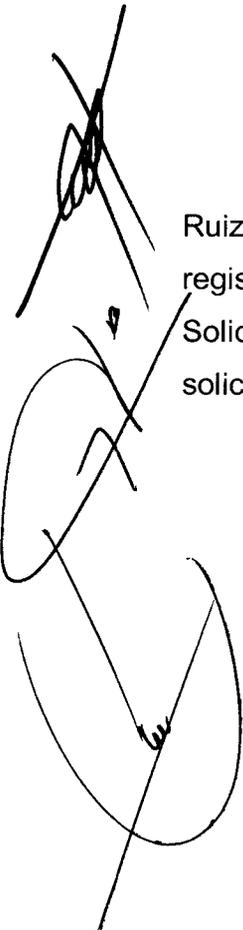
Recurrente: Gloria Ruiz García

Expediente: 48/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 48/2009, promovido por su propio derecho por la C. Gloria Ruiz García en contra de la presunta falta de respuesta a la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. En trece de enero del año dos mil nueve, la C. Gloria Ruiz García presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, registrada con número de control interno 050 y capturada en el Registro Estatal de Solicitudes de Información, RESI¹, con el número de folio 2809; en la mencionada solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito documentos del departamento de Recursos Humanos que prueben que Claudia Glz. (sic) San Miguel estuvo cobrando su sueldo en esta Administración en el periodo del 1 de Enero del 2006 al 31 de marzo del 2008 sin interrupción alguna?”

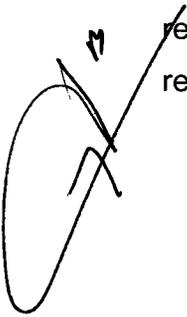
“Solicito documentos que prueben si Edgar Glz. (sic) Arellano a (sic) dejado de percibir su sueldo en esta administración en algún periodo y que se especifique y pruebe con documentos. Permiso – licencia- nomina etc.”

¹ Véase <http://www.resi.org.mx/principal.cfm?actualiza=1>

“En relación a la obra de electrificación en el Blvd.. Adolfo López Mateos solicito documentos que prueben quien o quienes son los proveedores de las lamparas (sic) y todo el material que se utiliza en dicha obra.”

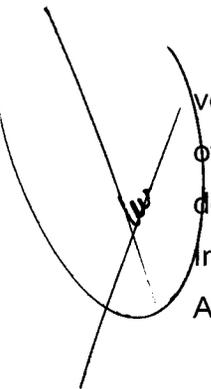


SEGUNDO. PRÓRROGA. Mediante oficio número /TM/19/09, de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, licenciado Edgar Patricio Camarena Flores, hizo uso de la prórroga prevista artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ampliando el plazo para la entrega de la respuesta correspondiente.



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Mediante escrito recibido en este Instituto el día diecinueve de marzo de dos mil nueve, la C. Gloria Ruiz García, con fundamento en los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, promovió recurso de revisión en contra de la presunta falta de respuesta a su solicitud de información. En su recurso de revisión la recurrente, de manera principal, expresó:

“...no habiendo recibido respuesta...[...]...el sujeto obligado hizo caso omiso a mi solicitud presentada, así mismo a los reiterados llamados de la unidad para que a la brevedad entregaran la información. [...]...”



CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/143/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 48/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce de abril del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/195/09, de fecha catorce de abril del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintinueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Acuña para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha cinco de mayo del año dos mil nueve, vía fax, el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, licenciado Edgar Patricio Camarena Flores, formuló su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los hechos y consideraciones hechas valer por la recurrente en su recurso de revisión. Las manifestaciones expuestas en la contestación, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas; basta sólo destacar que el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, señaló que:

“...NO SON CIERTOS LOS HECHOS (ACTO RECLAMADO) EXPRESADOS POR LA CIUDADANA GLORIA RUIZ GARCÍA EN EL PUNTO ÚNICO DE SU RECURSO DE REVISIÓN...”

[...]

“...El día (25) veinticinco de Febrero del presente año se le comunico a la recurrente que la respuesta a su petición se encontraba disponible en el domicilio de la Unidad de Atención, ya que había señalado este domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo la Ciudadana Gloria Ruiz, se negó a recibirlas, por considerar que la información estaba incompleta y no era la solicitada...”

La contestación, en original, fue recibida en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día quince de mayo de dos mil nueve; anexo a dicha contestación el sujeto obligado remite diversa documentación entre la que destacan los diversos oficios PM/DRH/288/2009 y PM/DRH/192/2009, a los cuales se les acompaña, respectivamente, recibos de pago firmados por la C. Claudia González Sanmiguel en el periodo del primero de enero de dos mil seis, al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, y copia de la renuncia voluntaria del C. Edgar González Arellano de fecha doce de septiembre de dos mil ocho.

SÉPTIMO. VISTA CON LA CONTESTACIÓN, AL RECURRENTE. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, notificado a través del Servicio Postal Mexicano en fecha once de junio de dos mil nueve, el consejero instructor dentro del presente expediente, con copia simple de la contestación del sujeto obligado y los diversos anexos que se le acompañaban, dio vista a la C. Gloria Ruiz García, para que en el plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo,

manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a tales documentos que se ponían a su disposición.

OCTAVO. DESAHOGO DE LA VISTA. Mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, depositado a través del Servicio Postal Mexicano en fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, y recibido en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública en fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, la C. Gloria Ruiz García desahogó la vista que le fue comunicada; del mencionado escrito, revisado por el instructor, debe destacarse los siguiente:



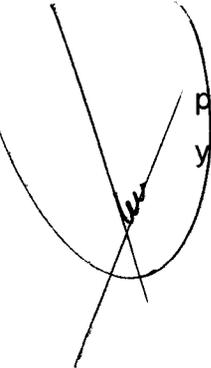
“...Que no es cierto lo dicho por el Lic. Edgar Patricio Camarena Flores, titula (sic) de la Unidad de Transparencia, cuando señala que la información solicitada en fecha 13 de enero del 2009, estuvo disponible desde el 25 de febrero del mismo año y que me negué a recibirla por estar la misma incompleta y no era la solicitada.”



“...La información no estuvo disponible en la fecha que señala pues estuve pendiente...”

En el escrito de la recurrente no se efectúa manifestación expresa de inconformidad en contra de la documentación remitida por este Instituto

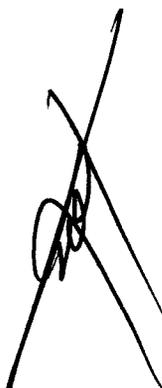
CONSIDERANDO



PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

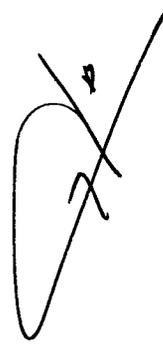
Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada en el sistema electrónico de solicitudes de información en fecha seis de marzo del año dos mil nueve, emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado dentro de la solicitud de información folio 00065809.

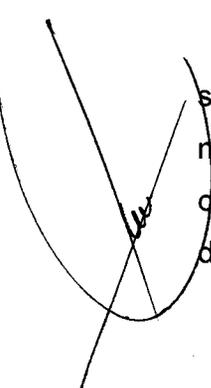


Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la *falta de respuesta* a su solicitud de información, este Consejo General estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción X del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual determina la procedencia del recurso ante *“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley”*.

TERCERO. Fue promovido oportunamente el recurso de revisión.

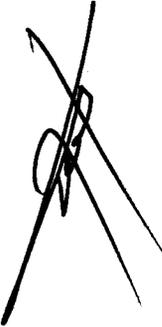


El artículo 122 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando se aduzca que dicha respuesta no hubiere sido entregada.



En el caso particular, ya que la solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado el día trece de enero del año dos mil nueve y, considerando que mediante el ejercicio de la prórroga se amplió, por diez días adicionales, el plazo para comunicar la respuesta al solicitante, además de que por decreto presidencial de fecha diecisiete de enero del año dos mil seis, fue inhábil el día dos de febrero de dos mil

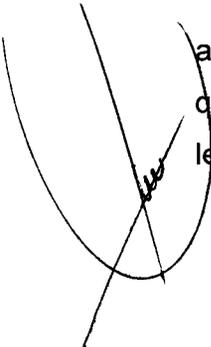
nueve, resulta que la fecha límite para comunicar la respuesta a la solicitud de información de la C. Gloria Ruiz García era el día miércoles veinticinco de febrero del año dos mil nueve.



Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día jueves veintiséis de febrero de dos mil nueve y concluyó el día jueves diecinueve de marzo de dos mil nueve, mediando como día inhábil para el cómputo de dicho plazo el día lunes dieciséis de marzo. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano en fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, y recibido en las oficinas del Instituto el día diecinueve del mismo mes y año, tal y como se advierte del sello de recepción del recurso, localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, "*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin"; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.



En el caso particular, la solicitudes de información presentada ante el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, fue promovida por la C. Gloria Ruiz García al igual que el recurso de revisión, por lo que, en consecuencia, ella se encuentra debidamente legitimada.

QUINTO. El ayuntamiento de Acuña, Coahuila, sujeto obligado cuya actuación se combate, se encuentra debidamente representado por el Titular de la Unidad de Transparencia, licenciado Edgar Patricio Camarena Flores, a quien, salvo prueba en contrario se le reconoce dicha representación al haber sido designado como integrante de dicha Unidad mediante oficio PM/S 580/07, de fecha dieciocho de junio del año dos mil siete.



SEXTO. La C. Gloria Ruiz García, habiendo promovido solicitud de acceso a la información ante el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, se inconforma en su recurso de revisión en contra de: 1) la presunta falta de respuesta a su solicitud de información; y 2) la aplicación de la facultad de prórroga ejercitada por el sujeto obligado; de tal suerte de manera expresa señaló: *"...no habiendo recibido respuesta...[...].el sujeto obligado hizo caso omiso a mi solicitud presentada, así mismo a los reiterados llamados de la unidad para que a la brevedad entregaran la información. [...]...Además de haber solicitado una prórroga de 10 días, con fecha 09 de febrero, 19 días después y no 18 como lo marca el artículo 108 de la ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila...(sic)"*



El ayuntamiento de Acuña Coahuila, al rendir su contestación dentro del recurso de revisión, manifestó que no son ciertos los actos que reclama la ahora recurrente y que desde el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, se puso a disposición de la misma la información solicitada; al respecto expresó que: *"...no son ciertos los hechos (acto reclamado) expresados por la ciudadana Gloria Ruiz García en el punto único de su recurso de revisión..."* [...] *"...El día (25) veinticinco de Febrero del presente año se le comunico a la recurrente que la respuesta a su petición se encontraba disponible en el domicilio de la Unidad de Atención, ya que había señalado este domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo la Ciudadana Gloria Ruiz, se negó a recibirlas, por considerar que la información estaba incompleta y no era la solicitada..."*. Anexo a dicha contestación, el sujeto obligado acompaña, entre otros documentos, diversa

documentación mediante la cual busca acreditar que la información solicitada ya se encuentra a disposición de la ahora recurrente, y que la misma satisface, objetivamente, su requerimiento de información; da la documentación remitida en la contestación destacan los diversos oficios PM/DRH/288/2009 y PM/DRH/192/2009, a los cuales se les acompaña, respectivamente, recibos de pago firmados por la C. Claudia González Sanmiguel en el periodo del primero de enero de dos mil seis, al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, y copia de la renuncia voluntaria del C. Edgar González Arellano de fecha doce de septiembre de dos mil ocho.



La C. Gloria Ruiz García al desahogar la vista de fecha veintiocho de mayo de de dos mil nueve, señala que no es cierto lo que afirma la unidad de atención, y que la información solicitada nunca estuvo disponible como lo asevera el sujeto obligado. La recurrente, sin embargo, en su escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, no se pronuncia sobre la documentación que le envía este Instituto y no manifiesta inconformidad alguna respecto a dicha documentación.



Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar:

1. Si fue debidamente aplicada la prórroga ejercitada por el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública.
2. Si se acredita la existencia del acto recurrido, y si la información puesta a disposición de la ahora recurrente, también remitida al Instituto mediante la contestación al recurso de revisión, permite satisfacer, objetivamente, la solicitud de información de la C. Gloria Ruiz García.



SÉPTIMO.- Se procede a analizar si fue debidamente ejercitada la facultad de prórroga, y la consecuente ampliación del plazo de respuesta, dentro del procedimiento de acceso a la información pública incoado por la C. Gloria Ruiz García.

En su recurso de revisión la C. Gloria Ruiz García señaló de manera expresa que: "...Además de haber solicitado una prórroga de 10 días, con fecha 09 de febrero, **19 días después y no 18 como lo marca el artículo 108 de la ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila...[...]** ...que el sujeto obligado entregue la información solicitada en el menor tiempo posible, ya que **considero, la respuesta no ameritaba una prórroga por ser información sumamente sencilla de contestar...**". Derivado de lo anterior, se desprende que la ahora recurrente, respecto a la aplicación de la prórroga formula dos inconformidades:

- 1) Respecto a las formalidades del procedimiento; aquí se inconforma con la circunstancia de que, según señala, el sujeto obligado le comunicó la ampliación del plazo de respuesta el día *diecinueve* del plazo ordinario y no el día dieciocho, tal y como lo marca el artículo 108, de la Ley de la materia, de donde podemos establecer que la ahora recurrente aduce violaciones al procedimiento de acceso a la información pública, por incumplimiento con las formalidades en cuanto a la comunicación de la prórroga; y
- 2) Respecto a un innecesario uso de la prórroga.

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. **La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior.** No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

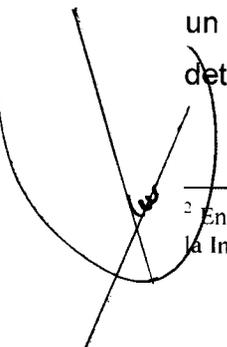
www.ica.org.mx



Con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y derivado de un análisis del segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de la materia, a este órgano garante del derecho de acceso a la información pública le es dable establecer que la facultad para prorrogar el plazo de entrega de la solicitud de información es una atribución que solo puede aplicarse de manera excepcional cuando “*existan razones que lo motiven*”, es decir, que existan circunstancias que hagan necesario buscar y/o recopilar información la cual no se encuentra disponible de manera inmediata en los archivos ubicados en el local de la dependencia, o bien que se trata de una cantidad de informes físicos separados y distintos. Hay que señalar además que no obstante el carácter excepcional de la prórroga, la valoración objetiva de las circunstancias particulares que la motivan es facultad discrecional del sujeto obligado (finalmente es la dependencia quien decide si requiere o no hacer uso de la prórroga), lo cual no significa que cuando una dependencia amplía el plazo de respuesta efectúe una aplicación debida de esta facultad.



Una valoración sobre la debida o indebida aplicación de la prórroga sólo puede realizarse *a posteriori*; esto es, sólo nos es dable apreciar que una dependencia extendió justificadamente el plazo de contestación en razón la respuesta que dé al solicitante, pues resultaría ilógico que un sujeto obligado aplicara la prórroga y posteriormente en su respuesta negara la existencia² de la información o bien entregara información cuya búsqueda o recopilación no ameritara un plazo extraordinario para ello, por tratarse de documentos a cuyo acceso pudiera tener en forma inmediata o sin un desmedido esfuerzo de búsqueda. En consecuencia, este Consejo General determina que la aplicación de la prórroga, por regla general, deberá considerarse



² En este sentido el Instituto ha reiterado el criterio que el uso de la prórroga genera una presunción de existencia de la Información.

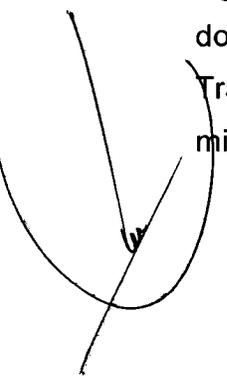
adecuado, siempre y cuando la respuesta que se otorgue al solicitante satisfaga, objetivamente y en una proporción alta, lo planteado en la solicitud de información.



En el presente asunto, y en relación a la inconformidad de la recurrente, mediante la cual busca establecer que el *uso de la prórroga resultaba innecesario*, este Consejo General determina que toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que por parte del sujeto obligado ha existido la disponibilidad de entregar la información, e incluso parte de ella fue puesta a disposición del órgano garante del acceso a la información en Coahuila, la aplicación de la prórroga, en el presente asunto, resulta adecuado, ya que correspondía solo al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila determinar su necesidad y oportunidad.



Por lo que hace a la inconformidad relacionada con violaciones al procedimiento de acceso a la información planteadas, en relación con una *comunicación extemporánea del ejercicio e la facultad de prórroga*; este Consejo General determina que no existen tales violaciones y, en este aspecto, resultan infundadas las manifestaciones de la ahora recurrente; lo anterior es así ya que, contrario a lo establecido por la C. Gloria Ruiz García, *la comunicación del uso de la prórroga*, contenida en el oficio de fecha nueve de febrero de dos mil nueve y notificado a la recurrente en la misma fecha, se ajustó a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 108 de la ley de la materia, ya que fue realizada el décimo octavo día del plazo ordinario de respuesta, pues considerando que la solicitud de información se promovió el día trece de enero de dos mil nueve, el plazo para entregar la respuesta inició al día siguiente, el miércoles catorce de enero, siendo inhábil el día lunes dos de febrero de dos mil nueve por virtud del decreto que reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de enero de dos mil seis que dispone:



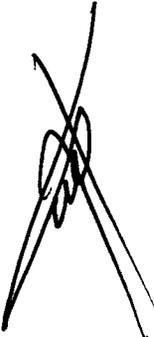
ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

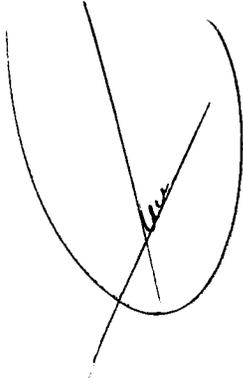


De lo antes dicho se advierte que la fecha limite para comunicar la prorroga era el día nueve de febrero de dos mil nueve; por lo tanto si la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de la C. Gloria Ruiz García, fue comunicada a esta ciudadana el día nueve de febrero de dos mil nueve, tal y como ella lo manifiesta en su escrito de recurso de revisión, no existen violaciones al procedimiento de acceso a la información derivadas de una comunicación extemporánea de la prorroga.



OCTAVO.- Se procede a determinar la existencia del acto recurrido consistente en la *"falta de respuesta"* a la solicitud de información presentada el día trece de enero del año dos mil nueve, y que debió responderse a más tardar el día veinticinco de enero de dos mil nueve.

En su solicitud de información, la ahora recurrente recurría:

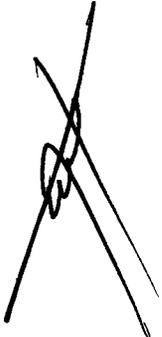


"Solicito documentos del departamento de Recursos Humanos que prueben que Claudia Glz. (SIC) San Miguel estuvo cobrando su sueldo en esta Administración en el periodo del 1 de Enero del 2006 al 31 de marzo del 2008 sin interrupción alguna?"

"Solicito documentos que prueben si Edgar Glz. (SIC) Arellano a (SIC) dejado de percibir su sueldo en esta administración en algún periodo y que se especifique y pruebe con documentos. Permiso – licencia- nomina etc."

“En relación a la obra de electrificación en el Blvd.. Adolfo López Mateos solicito documentos que prueben quien o quienes son los proveedores de las lamparas (SIC) y todo el material que se utiliza en dicha obra.”

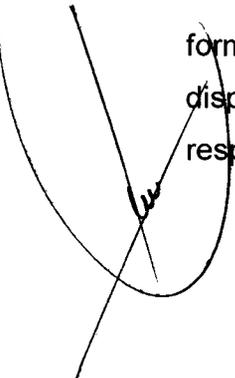
De estos *tres planteamientos*, contenidos en la misma solicitud de información, la recurrente señala, en su recurso de revisión, que ninguno de ellos fue atendido por el sujeto obligado.



Ya que, por regla general, los hechos negativos están excluidos de prueba, no correspondía a la C. Gloria Ruiz García demostrar que el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, *no* había dado respuesta a su solicitud de información en el plazo de Ley. Por el contrario, para desvirtuar las pretensiones de la recurrente, tocaba al Ayuntamiento de Acuña acreditar que sí había respondido en tiempo y forma la solicitud de información planteada.



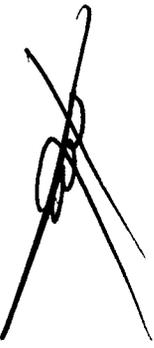
De la contestación emitida por el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, y de las constancias que dicho sujeto obligado aportó dentro de la tramitación del presente recurso, a juicio de este Consejo General, dicho sujeto obligado acreditó *parcialmente* que la información solicitada por la C. Gloria Ruiz García fue puesta a disposición de la ahora recurrente, lo cual se corrobora con la documentación que fue remitida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.



Derivado de lo anterior, debe establecerse cuáles de los planteamientos formulados por la solicitante fueron satisfechos mediante la respuesta puesta a su disposición en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, y cuáles quedaron sin respuesta.

I. Identificación de la información que sí fue puesta a disposición de la solicitante, en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve. Acreditación de la disponibilidad de la información. Sentido parcial de la resolución.

Se procede a analizar cual información *sí fue puesta a disposición* de la recurrente en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, y cuál es el efecto de la entrega de dicha información respecto al recurso de revisión promovido por una *"falta de respuesta"*.



En su solicitud de información, la ahora recurrente recurría:

"Solicito documentos del departamento de Recursos Humanos que prueben que Claudia Glz. (SIC) San Miguel estuvo cobrando su sueldo en esta Administración en el periodo del 1 de Enero del 2006 al 31 de marzo del 2008 sin interrupción alguna?"



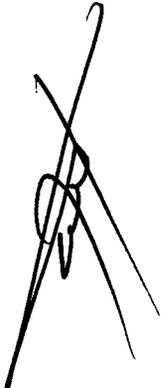
"Solicito documentos que prueben si Edgar Glz. (SIC) Arellano a (SIC) dejado de percibir su sueldo en esta administración en algún periodo y que se especifique y pruebe con documentos. Permiso – licencia- nomina etc."

"En relación a la obra de electrificación en el Blvd.. Adolfo López Mateos solicito documentos que prueben quien o quienes son los proveedores de las lamparas (SIC) y todo el material que se utiliza en dicha obra."



Del análisis de la contestación al recurso de revisión, emitida por el sujeto obligado, y de las constancias que fueron remitidas, este Consejo General encuentra que sólo dos de los tres planteamientos formulados por la solicitante de información, fueron atendidos mediante la documentación que fue puesta a su disposición el día veinticinco de febrero de dos mil nueve. Al respecto sólo fueron contestados los

requerimientos de información relativos a: **1)** *“...documentos del departamento de Recursos Humanos que prueben que Claudia Glz. (SIC) San Miguel estuvo cobrando su sueldo en esta Administración en el periodo del 1 de Enero del 2006 al 31 de marzo del 2008 sin interrupción alguna?”*, y **2)** *“...documentos que prueben si Edgar Glz. (SIC) Arellano a (SIC) dejado de percibir su sueldo en esta administración en algún periodo y que se especifique y pruebe con documentos. Permiso – licencia- nomina etc.”*



La documentación puesta a disposición de la solicitante en la unidad de atención del sujeto obligado y remitidas al Instituto, buscan satisfacer los dos requerimientos de información antes mencionados mediante los diversos oficios PM/DRH/288/2009 y PM/DRH/192/2009, a los cuales se les acompaña, respectivamente, recibos de pago firmados por la C. Claudia González Sanmiguel en el periodo del primero de enero de dos mil seis, al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, y copia de la renuncia voluntaria del C. Edgar González Arellano de fecha doce de septiembre de dos mil ocho. Con esta documentación es posible satisfacer objetivamente los dos primeros planteamientos de la ahora recurrente, falta determinar, si la disponibilidad de dicha información fue debidamente comunicada a la solicitante, esto es, si la ahora recurrente se encontró en condiciones de conocer tal información.



Hay que destacar que en la solicitud original de información, la ahora recurrente indicó como lugar para recibir notificaciones *“el domicilio de la unidad de atención”* y el *“correo electrónico”*; siendo la notificación personal la que genera mayor certeza jurídica sobre cualquier otra, y la cual, en este caso, por indicación del propio requirente de información, debería entenderse en el domicilio de la unidad de atención del sujeto obligado, resulta evidente que para que el ciudadano estuviera en condiciones de conocer sobre la disponibilidad de la información requerida, debería apersonarse a conocer sobre la disponibilidad de la información, cuando menos, el último día del plazo de respuesta a la solicitud. Ahora bien, este Consejo General establece que, cuando con motivo de un recurso de revisión derivado de una solicitud en la cual se indicó como

medio para oír y recibir notificaciones el domicilio de la unidad de atención, y dicho recurso es promovido por la “falta de respuesta” a la solicitud, toda vez que al recurrente *no le corresponde probar que no fue emitida respuesta alguna*, la disponibilidad de la información en el domicilio de la unidad de atención se acredita mediante la remisión al Instituto de la documentación solicitada dentro del procedimiento de recurso de revisión.



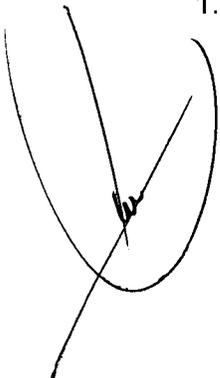
En el presente asunto, ya que con motivo de la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado remitió la documentación a través de la cual se permite satisfacer los requerimientos de información relativos a: **1)** *“...documentos del departamento de Recursos Humanos que prueben que Claudia Glz. (SIC) San Miguel estuvo cobrando su sueldo en esta Administración en el periodo del 1 de Enero del 2006 al 31 de marzo del 2008 sin interrupción alguna?”*, y **2)** *“...documentos que prueben si Edgar Glz. (SIC) Arellano a (SIC) dejado de percibir su sueldo en esta administración en algún periodo y que se especifique y pruebe con documentos. Permiso – licencia- nomina etc.”*, se acredita, frente a este Consejo General, que tal documentación estuvo disponible para la ahora recurrente a partir del día veinticinco de febrero de dos mil nueve, en el domicilio de la unidad de atención del ayuntamiento de Acuña, Coahuila, de donde se sigue que, con respecto a los dos primeros puntos de la solicitud de información *no se acredita la existencia del acto recurrido* consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información.



Si no se acredita al existencia del acto recurrido, y la información solicitada se encuentra a disposición de la recurrente, habiéndose garantizado su derecho de acceso a la información, es evidente que el presente medio de defensa, por lo que hace a los dos primeros puntos de la solicitud de información, carece de materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Pero aún en el caso de que se hubiese acreditado que la información solicitada *nunca se encontró a disposición* de la C. Gloria Ruiz García dentro del plazo de respuesta, en el presente asunto, igualmente se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el mencionado artículo 130 fracción II, de la Ley de la materia. Lo anterior es así, pues este órgano garante del derecho de acceso a la información pública en Coahuila estima que cuando un sujeto obligado *omite responder*, o bien, emite una determinada respuesta, con motivo de una cierta solicitud de información y posteriormente, dentro del recurso de revisión, al producir su *contestación* (prevista por el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila) subsana su omisión de responder ó modifica la respuesta originalmente otorgada anexando *la respuesta extemporánea* recaída a la solicitud, o bien, *la documentación que modifica la respuesta original*, **de las cuales tuvo conocimiento el recurrente con motivo de la vista que le fue otorgada por el consejero instructor con copia de los documentos respectivos**, resulta evidente que el mencionado recurrente se encuentra en la posibilidad de *ampliar* los planteamientos o inconformidades aducidas inicialmente en el escrito de iniciación del recurso de revisión, ya que frente a una respuesta que desconocía (ya fuese porque nunca se le entregó dicha respuesta ó porque fue modificada aquella que originalmente se le proporcionó) debe otorgarse al recurrente la posibilidad de que manifieste lo que a su derecho convenga. Habiendo el instituto, dado vista al recurrente con los documentos que modifican la respuesta original, pueden ocurrir dos circunstancias:

- 
1. Que el recurrente amplíe su recurso de revisión, manifestando inconformidad con la respuesta que no se le había otorgado, o con la modificación de la respuesta que originalmente se le proporcionó; en este caso el instituto volverá a requerir al sujeto obligado para que formule la *ampliación de la contestación*, en cuyo caso la nueva litis del recurso si fijará teniendo en cuenta todos los escritos complementarios.

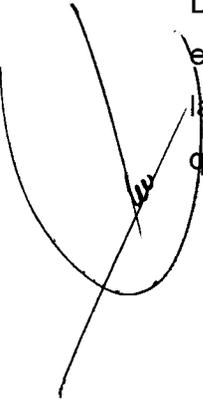
2. Que a pesar de darse vista al recurrente con la *modificación de la respuesta*, este ya no amplió su recurso de revisión.

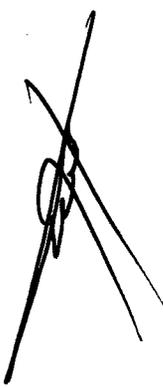


En este segundo supuesto, cuando ya no exista constancia de la que se advierta la voluntad del recurrente de ampliar su recurso de revisión respecto de la contestación (en la cual se modifica la respuesta original), y a juicio del Consejo General de este Instituto la respuesta extemporánea o la modificación a la respuesta original satisfacen objetivamente el requerimiento de información de la persona que planteó la solicitud de información, sólo habrá de considerarse como acto recurrido el originalmente señalado en el escrito del recurso de revisión, sin que se llegue a analizarse la legalidad de la respuesta, o en su caso de la modificación de la respuesta, realizada por el sujeto obligado, al no haber sido señalada como acto recurrido.



Por tanto, si lo que se reclamó en el recurso de revisión fue la *falta de respuesta* a una solicitud de información, o bien *una inconformidad con una respuesta que implicaba la negativa al acceso a la información*, y tal circunstancia desaparece, pues el sujeto obligado al rendir su contestación durante la substanciación del recurso exhibe la documentación mediante la cual se da respuesta a la solicitud omisa, o bien, modifica su respuesta de tal manera que se satisfacen los requerimientos del solicitante, y tales circunstancias son puestas en conocimiento del recurrente con motivo de la notificación ordenada por el consejero instructor, sin que el recurrente haya ampliado su inconformidad, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que si el recurrente no se muestra expresamente inconforme con la respuesta que se le comunica o con la modificación de la misma, es claro que el medio de defensa ha quedado sin materia, pues las causas que lo animaban han llegado a desaparecer.

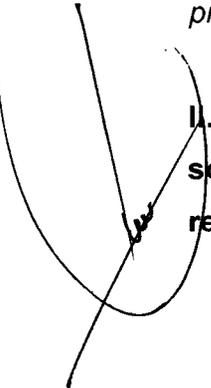




En el caso concreto que se analiza, aun en el supuesto de que la información requerida no hubiese sido puesta a disposición del solicitante en el plazo de Ley, lo cierto es que con motivo de la contestación emitida dentro del recurso de revisión, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, puso a disposición del Instituto la documentación que permitía conocer los datos requeridos en los dos primeros puntos de la solicitud de la C. Gloria Ruiz García; y ya que tal documentación fue puesta a disposición de la recurrente mediante la vista del acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, recibida por la recurrente el día once de junio de dos mil nueve, sin que la recurrente formulara, dentro de su escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, manifestación alguna con respecto a dicha modificación, y sin que tampoco ampliara su recurso de revisión, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, pues la ahora recurrente, ya tiene en su poder la documentación solicitada que le permite conocer la información que requería.



Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por la C. Gloria Ruiz García, **únicamente respecto a las solicitudes de información relativas a:** **1)** *“...documentos del departamento de Recursos Humanos que prueben que Claudia Glz. (SIC) San Miguel estuvo cobrando su sueldo en esta Administración en el periodo del 1 de Enero del 2006 al 31 de marzo del 2008 sin interrupción alguna?”*, y **2)** *“...documentos que prueben si Edgar Glz. (SIC) Arellano a (SIC) dejado de percibir su sueldo en esta administración en algún periodo y que se especifique y pruebe con documentos. Permiso – licencia- nomina etc.”*.



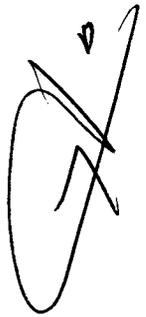
II. Identificación de la información que no fue puesta a disposición de la solicitante, en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve. Sentido parcial de la resolución.



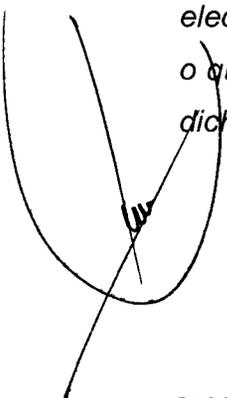
De las constancias que obran en el expediente, y de lo expresado por el sujeto obligado en la contestación, se advierte que el tercer planteamiento contenido en la solicitud de información promovida por la C. Gloria Ruiz García, en fecha trece de enero de dos mil nueve, relativo a: *“En relación a la obra de electrificación en el Blvd. Adolfo López Mateos solicito documentos que prueben quien o quienes son los proveedores de las lamparas (sic) y todo el material que se utiliza en dicha obra.”*, **no fue debidamente atendido**; en este sentido resulta fundada la inconformidad de la recurrente, y con fundamento en los artículos 108 y 109, se instruye al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que ponga a disposición de la recurrente cualquier documento o documentos que de manera independiente, o correlacionados, permitan a la solicitante conocer los datos que requiere.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 30 fracción VI, 37 fracción III, 38, 98, 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** respuesta emitida por la emitida por el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, y se le instruye para que ponga a disposición de la recurrente la documentación a partir de la cual pueda conocer la información relativa a: *“En relación a la obra de electrificación en el Blvd. Adolfo López Mateos solicito documentos que prueben quien o quienes son los proveedores de las lamparas (sic) y todo el material que se utiliza en dicha obra.”*.



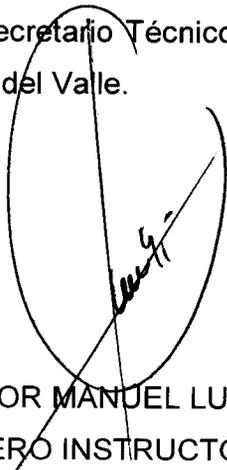
SEGUNDO.- Se emplaza al ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento, esto es, copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. EXPEDEINTE 48/2009

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO